

AUTO N. 01897
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó una visita técnica el 27 de septiembre de 2019 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO EL PORTAL** con matrícula No. 1232490 del 6 de diciembre del 2002 ubicado en la carrera 72 No. 163 - 10 (nomenclatura actual) (Chip AAA0170DYOM) de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.**, con **Nit. 900.078.103-0**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados 2014ER175480 de 22/10/2014, 2014ER175468 de 22/10/2014 y 2019ER93409 de 30/04/2019, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Dentro de los radicados se encuentra la caracterización de vertimientos remitida por el usuario con radicado No. 2014ER175468 del 22/10/2014 realizada el 18 de octubre del 2013 por laboratorio ANTEK S.A., que cuenta con acreditación mediante Resolución No. 0693 del 14/05/2013, vigente desde el 13/09/2011, hasta el 13/09/2014 para los parámetros medidos y reportados en los citados radicados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el **Concepto Técnico No. 04544 de 16 de marzo de 2020**, en los siguientes términos:

“(…)

4.1.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 del 19/06/2009		
Obligación	Observación	Cumplimiento
Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.	La planta de tratamiento con que cuenta el establecimiento no se encontraba en uso al momento de la visita realizada el día 27/09/2019, por la gran cantidad y concentración de sustancias de interés sanitario generadas en el lavadero de vehículos, y para complementar el tratamiento realizado en la trampa de grasas es necesario la puesta en marcha de la PTAR.	No
Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.	Si bien el usuario cuenta con un sistema de tratamiento instalado para los vertimientos de agua residual no doméstica, en la fecha de la visita las unidades de tratamiento no se encontraban en funcionamiento y no se presentaron certificaciones o actas correspondientes al mantenimiento periódico de estas.	No

4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Acopia Aceites usados?	No*
Disposición de la Totalidad de los RESPEL	Inadecuada

**En el predio se evidencia que se realizan actividades de cambio de aceites a vehículos. El usuario reporta que la actividad se encuentra tercerizada, sin embargo no se presentaron registros o contratos de los terceros que están llevando a cabo la actividad*

(...) **4.2.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 de 26/05/2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	<p><i>El establecimiento COMBUSTIBLES H&R LTDA. - ESTACIÓN DE SERVICIO EL PORTAL No garantiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera.</i></p> <p><i>El día de la visita 27/09/2019 se evidencia que el establecimiento no cuenta con un área exclusiva para el almacenamiento de los residuos peligrosos que se encuentre debidamente techada, con los contenedores etiquetados para cada tipo de RESPEL, pisos impermeabilizados, adecuada ventilación, facilidad de acceso y la señalización apropiada de acuerdo a lo estableciendo en la normatividad.</i></p> <p><i>Las bolsas y lonas en donde se almacenan los lodos (RESPEL) se encontraron sin etiqueta, pictograma de seguridad, ni número UN (Ver Foto No. 12).</i></p> <p><i>Existe una zona de acopio temporal marcada como almacenamiento de RESPEL, sin embargo en el interior de esta se encontraban depositados residuos de todo tipo e impide la minimización en la generación de residuos peligrosos en el establecimiento (Ver Foto No. 14).</i></p> <p><i>De igual forma, aunque el usuario cuenta con PGIRESPSEL, este no cuenta con todos los elementos básicos requeridos, los cuales se detallaran en las secciones posteriores de este apartado.</i></p> <p><i>Adicionalmente, no cuenta con las Hojas de Seguridad y tarjetas de emergencia de los RESPEL generados en su actividad, no verifica el cumplimiento de las obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL.</i></p> <p><i>El usuario se encuentra inscrito como generador de RESPEL en la plataforma de IDEAM, en el 2018 solo reportó la generación de borras, pero en la visita realizada se evidencio que el usuario genera más tipos de RESPEL, como lodos, material contaminado con hidrocarburos,</i></p>	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<i>luminarias usadas, filtros contaminados de cambio de aceite y envases de aceites.</i>	
<i>Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario</i>	<i>Las medidas no están siendo implementadas por el usuario, toda vez que no cuenta con un lugar de almacenamiento de RESPEL, no cuenta con envases o recipientes adecuados para el almacenamiento exclusivo de este tipo de desechos, encontrándose en algún caso, almacenamiento de residuos convencionales en los envases designados para RESPEL.</i>	No
<i>Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro</i>	<i>El plan de gestión no cuenta con dicho componente.</i>	No
<i>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de RESPEL; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)</i>	<i>No se evidencian documentadas las medidas para la entrega de residuos al transportador, ni las medidas para el manejo interno de los residuos.</i>	No
<i>Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan</i>	<i>No cuenta con sistema de indicadores establecido que le permita la evaluación de la implementación del PGIRESPEL</i>	No
d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
<i>Los envases o contenedores son apropiados al RESPEL, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales.</i>	<i>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO EL PORTAL no cuenta con envases o contenedores apropiados para los RESPEL que genera.</i>	No
<i>La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.</i>	<i>Se evidencian unas bolsas en las cuales se almacenan los lodos, pero se encontró que estas lonas no cuentan con etiqueta, pictograma de seguridad, ni número UN que expusiera sus características de riesgo principal o peligrosidad.</i>	
<i>Cuenta con pictogramas de seguridad.</i>		
<i>Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al RESPEL.</i>	<i>Se evidencia un recipiente destinado para el almacenamiento de aceites usados (actividad que reportan es tercerizada) el cual tampoco se encuentra con el etiquetado adecuado para tal fin.</i>	
e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015), cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.		
<i>Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los RESPEL.</i>	<i>El usuario no tiene disponibles las hojas de seguridad de todos los RESPEL</i>	No
<i>Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los RESPEL.</i>	<i>El usuario no tiene disponibles las tarjetas de emergencia de todos los RESPEL que genera.</i>	No
<i>Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte.</i>	<i>El usuario no presenta las tarjetas de emergencia al hacer entrega de los RESPEL.</i>	No
<i>Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de RESPEL</i>	<i>El usuario no cuenta con Check list para verificar el cumplimiento de las obligaciones del transportador al hacer entrega de los residuos.</i>	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.		
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	Ha reportado los periodos del 2017 y 2018, en el 2018 solo reportó la generación de borras, en la visita realizada se evidencio que el usuario genera más tipos de RESPEL, como lodos, material contaminado con hidrocarburos, luminarias usadas, Filtros contaminados de cambio de aceite y Envases de aceites, por lo anterior no mantiene actualizada la información de su registro	No
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	Al momento de la visita se presenta un programa de capacitación para el personal para el manejo de RESPEL, sin embargo no se presentan los registros de las capacitaciones realizadas para el último año.	No
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de RESPEL		
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año.		
Cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de RESPEL.	El usuario no cuenta con los EPPs para la manipulación de los RESPEL	No
i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los RESPEL	Presentan actas de disposición borras, lodos y solidos contaminados con hidrocarburos.	No
¿Cuáles no están incluidos?	En la visita del 27/09/2019 no se presentan actas de disposición de luminarias, aceite usado, filtros de aceite ni envases de aceite usado	
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	Presentan certificaciones desde el año 2014, pero no presentó actas del 2019.	
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	Los dispositivos de algunos de los RESPEL que se generan se encuentran autorizados bajo las siguientes Licencias Ambientales. BIOLODOS S.A. E.S.P.: autorizado con Resolución 1559 del 31/05/2006 emitida por la CAR. TECNOLOGÍAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.: autorizado con Resolución 462 del 26/08/2009 expedida por la CAR y Resolución 141 del 04/02/2013 expedida por la CAR. Sin embargo, es importante recalcar que se desconocen los dispositivos de las Luminarias, filtros de aceite, aceite usado y envases de aceites, por lo que no se puede tener certeza si cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado.	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<i>De igual manera como se reporta que la actividad de cambio de aceites se encuentra tercerizada y no se presentan los movilizadores y gestores de esos residuos tampoco es posible verificar el cumplimiento normativo de dicha disposición y gestión final.</i>	

(...)

4.3 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

(...)

4.3.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
"Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE SERVICIO			
<i>A continuación, se verifican el estado de las condiciones de construcción de la estación</i>			
Control a la Contaminación de Suelos. (Artículo 5)	<i>Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeables que impidan filtración de líquidos o sustancias al suelo.</i>	<i>Los pisos de las zonas de llenado de los tanques, zona de distribución y lavadero de vehículos están contruidos en placas de concreto, y se evidencian con fisuras (Ver Fotos No. 21, 22, 23, 24 y 25).</i>	No
	<i>El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (Parágrafo 1)</i>	<i>Aunque el establecimiento posee canales perimetrales y rejillas, los cuales conducen el drenaje superficial hacia los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, se encontraron fisuras en el piso del área de distribución, almacenamiento de combustibles y lavadero de vehículos,</i>	No

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
	además que una canaleta se encontró averiada (Ver Foto No. 3) lo cual impide el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.		
	Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (Parágrafo 2)	Revisado el expediente DM-05-2005-1360 , no se encuentra registro de que el usuario haya allegado la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles (Prueba de arranque).	No
Protección contra Filtraciones (Artículo 6)	Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, previenen e impiden el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.	Una canaleta se encontró averiada (Ver Foto No. 3) por lo cual no previene el escape o filtración de su contenido al suelo.	No
Pozos de Monitoreo. (Artículo 9)	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	Revisado el expediente DM-05-2005-1360 , no se encuentra registro de que el usuario haya allegado certificados que indiquen la profundidad de cada uno de los pozos de observación y la cota fondo de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles de la EDS.	No

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997		
“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<p>Revisado el expediente DM-05-2005-1360, no se encuentran los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento están dotados y garantizan doble contención.</p>	No
<p>Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12)</p>	<p>Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).</p> <p>Revisado el expediente DM-05-2005-1360, no se encuentran los soportes donde se certifique que los elementos conductores son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo.</p> <p>Con el radicado 2008ER13690 del 02/04/2008, el usuario presentó el certificado de dos tanques construidos por FANALTANQUES LTDA., los tanques son metálicos con acabados de dos capas de Gel Coat y poliéster reforzado de un espesor APROX. 2.5 mm, estas capas son resistentes a combustibles. Los tanques fueron</p>	No

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”			
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE	
	fabricados en noviembre del 2002.		
<p>Sistemas para contención y prevención de derrames (Artículo 14)</p>	<p>Dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia.</p>	<p>El establecimiento cuenta con rejillas a la entrada y salida de la EDS y en el área de lavado de vehículos y canaletas en el área de distribución y almacenamiento de combustibles las cuales direccionan las ARnD y los posibles derrames a los sistemas de tratamiento.</p> <p>En la visita una canaleta se encontró averiada (Ver Foto No. 3) lo cual no garantiza interceptar la totalidad de la escorrentía o posibles derrames para conducirlos hacia el sistema de tratamiento en caso de una contingencia.</p>	No
OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO			
<p>Sistemas de detección de fugas. (Artículo 21)</p>	<p>Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</p>	<p>La EDS cuenta con un Sistema Automático para el monitoreo de los tanques, marca Veeder- Root (ver foto No. 35), el cual evidenció monitoreo de los inventarios y de las posibles fugas en tanques, no evidenció monitoreo de las posibles fugas en líneas de conducción de combustibles.</p>	No

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997			
“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<i>La estación de servicio lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses y está a disposición de la autoridad ambiental. (Parágrafo 2).</i>	<i>El día de la visita técnica realizada el 27/09/2019 no se presentó el inventario del último año.</i>	No
	<i>Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.</i>	<i>No se presenta el inventario correspondiente al último año al momento de la visita.</i>	No
<i>Estacionamientos (Artículo 33)</i>	<i>Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.</i>	<i>El día de la visita técnica, se evidenció el parqueo en el área de almacenamiento de combustibles</i>	No

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento COMBUSTIBLES H&R LTDA. – ESTACIÓN DE SERVICIO EL PORTAL, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS, escorrentía de aguas lluvias y lavado de vehículos; las cuales son tratadas mediante un sistema terciario, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasa, coagulación, precipitación, sedimentación y filtros de carbón activado.</i></p> <p><i>Las aguas tratadas son vertidas al sistema de alcantarillado del Distrito, al colector ubicado sobre la Calle 163.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica realizada se evidenció que el usuario no tiene en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas (PTAR) y no se presentaron registros de mantenimiento de las trampas de grasas y de la PTAR.</i></p> <p><i>Algunas de las canales evidenciaron averiadas lo que puede generar infiltración de sustancias de interés sanitario al suelo.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que se lleva a cabo la actividad de lavado de vehículos, ésta actividad que se reporta como tercerizada a TECNICENTROS ER, sin embargo, no se presentan soportes que comprueben el arrendamiento de esta área.</i></p>	

Frente al manejo de lodos, se encuentran almacenados en lonas ubicados en una zona de destinada para su secado, donde se pudo evidenciar que no se encuentra con las condiciones adecuadas para el almacenamiento de estos, debido a que el techo presenta fracturas, y el área no se encuentra completamente separada de la zona de lavado, por lo cual el agua de lavado puede entrar en contacto continuo con los lodos, evitando que estos sean secados correctamente antes de ser entregados al gestor BIOLODOS S.A: ESP. Aun así, la caseta de lodos cuenta con drenaje para conducir la fracción líquida nuevamente a la trampa de grasas.

*Como se determinó en el numeral 4.1.3.1 del presente Concepto Técnico, la caracterización allegada con Radicado 2014ER175468 del 22/10/20164, cumple con los límites máximos permisibles establecido en la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros reportados, **pero no registra caudal**. - El laboratorio ANTEK S.A contaba con Resolución No. 0693 del 14/05/2013, Acreditación vigente desde el 13/09/2011, hasta el 13/09/2014 para los parámetros medidos y reportados en el presente radicado al momento de su elaboración.*

Además, se evidenció que en la zona de lubricación se encuentra la trampa de grasas y una rejilla y a esta pudiesen llegar aceites usados además teniendo en cuenta que la tapa de la misma presenta agujeros. Si bien el usuario cuenta con un sistema de tratamiento instalado para los vertimientos de agua residual no doméstica, en la fecha de la visita las unidades de tratamiento no se encontraban en funcionamiento y no se presentaron certificaciones o actas correspondientes al mantenimiento periódico de estas, lo cual genera incurriría en un incumplimiento de la Resolución 3957 del 2009 los Artículos 22 y 23.

Por último, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10/06/2019; mediante el cual dispuso:

“(…)

- El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*
- Si bien existe un conflicto normativo entre una Resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la Resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)*
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*

(...)"

Que, de acuerdo con lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para dar cumplimiento con la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, COMBUSTIBLES H&R LTDA. – ESTACIÓN DE SERVICIO EL PORTAL, incumple con los literales a), b), d), e), f), g), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El establecimiento, NO garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL que genera. (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - Para el componente 1. Prevención y Minimización, las alternativas no están siendo implementadas por el usuario, toda vez que no cuenta con un lugar de almacenamiento de RESPEL, no cuenta con envases o recipientes adecuados para el almacenamiento exclusivo de este tipo de desechos, encontrándose en algún caso, almacenamiento de residuos convencionales en los envases designados para RESPEL (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - El PGIRESPEL, no cuenta con el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro y así mismo, sus componentes tales como manejo interno de RESPEL ni medidas de contingencia medidas para la entrega de residuos al transportador (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1). 	

- *En el componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan del PGIRESPEL, se evidencia que no cuenta con sistema de indicadores establecido que le permita la evaluación de la implementación del PGIRESPEL. (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).*
- *El establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO EL PORTAL** no cuenta con envases o contenedores apropiados para los RESPEL que genera.*

Se evidencian unas bolsas en las cuales se almacenan los lodos, pero se encontró que estas lonas no cuentan con etiqueta, pictograma de seguridad, ni número UN que expusiera sus características de riesgo principal o peligrosidad.

Se evidencia un recipiente destinado para el almacenamiento de aceites usados (actividad que reportan es tercerizada) el cual tampoco se encuentra con el etiquetado adecuado para tal fin. (Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1).
- *El usuario NO tiene disponibles las Hojas de Seguridad de los Residuos, tarjetas de emergencia, ni verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL (Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1).*
- *El establecimiento se encuentra inscrito como generador de RESPEL, ha reportado los periodos del 2017 y 2018, en el 2018 solo reportó la generación de borras, en la visita realizada se evidencio que el usuario genera más tipos de RESPEL, como lodos, material contaminado con hidrocarburos, luminarias usadas, Filtros contaminados de cambio de aceite y Envases de aceites, por lo anterior no mantiene actualizada la información de su registro. (Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1).*
- *Al momento de la visita se presenta un programa de capacitación para el personal para el manejo de RESPEL, sin embargo, no es presentan los registros de las capacitaciones realizadas para el último año. El usuario no cuenta con los EPPs para la manipulación de los RESPEL. (Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1).*
- *El usuario no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años. En la visita del 27/09/2019 no se presentan actas de disposición de luminarias, aceite usado, filtros de aceite ni envases de aceite usado, adicionalmente solo presentó certificaciones desde el año 2014, pero no presentó actas del 2019 (Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1).*
- *No es posible determinar si el usuario gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente para todos las RESPEL generados. Se desconocen los dispositivos de las Luminarias, filtros de aceite, aceite usado y envases de aceites, por lo que no se puede tener certeza si cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado (Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1).*

Adicionalmente en el área existe una zona de almacenamiento de varios tipos de residuos, en donde se encuentran tres recipientes, uno para papel y cartón, otro para vidrio y por ultimo un recipiente de color rojo destinado para el almacenamiento de residuos peligrosos, sin embargo al revisar el contenido del sitio de acopio temporal de RESPEL se encontró que contenía residuos convencionales. De igual forma se observó un contenedor para tarros de aceite fuera del área de almacenamiento de RESPEL.

El administrador informó que el servicio de cambio de aceite esta arrendado a Tecnicentros ER, pero no presentó el respectivo contrato. Tecnicentros ER realiza almacenamiento de aceites usados. También se observó recipientes sin etiquetado que permita identificar su contenido.

Finalmente, es importante recalcar que como se evaluó en el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico el establecimiento comercial **ESTACIÓN DE SERVICIO EL PORTAL**, NO atendió a la totalidad de las obligaciones presentadas en materia de Residuos peligrosos mediante el Requerimiento 2014EE135500 del 19/08/2014.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con el numeral 4.3.3 del presente Concepto Técnico, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO EL PORTAL presenta los siguientes <u>incumplimientos</u> de la Resolución 1170 de 1997:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5 (Parágrafo 1): Aunque el establecimiento posee canales perimetrales y rejillas, los cuales conducen el drenaje superficial hacia los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas, se encontraron fisuras en el piso del área de distribución, almacenamiento de combustibles y lavadero de vehículos, además que una canaleta se encontró averiada lo cual impide el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control - Artículo 6: Una canaleta se encontró averiada por lo cual no previene el escape o filtración de su contenido al suelo. - Artículo 14: El establecimiento cuenta con rejillas a la entrada y salida de la EDS y en el área de lavado de vehículos y canaletas en el área de distribución y almacenamiento de combustibles las cuales direccionan las ARnD y los posibles derrames a los sistemas de tratamiento. Sin embargo, en la visita una canaleta se encontró averiada lo cual no garantiza interceptar la totalidad de la escorrentía o posibles derrames para conducirlos hacia el sistema de tratamiento en caso de una contingencia. - Artículo 33: El día 27/09/2019 de la visita técnica, se evidenció el parqueo de vehículos en el área de almacenamiento de combustibles. 	
<p><u>Actividades que no requieren actuación jurídica:</u></p>	
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: Los pisos de las zonas de llenado de los tanques, zona de distribución y lavadero de vehículos están construidos en placas de concreto, y se evidencian con fisuras. 	

- **Artículo 5:** Revisado el expediente DM-05-2005-1360, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles (Prueba de arranque).
- **Artículo 9:** Revisado el expediente DM-05-2005-1360, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado certificados que indiquen la profundidad de cada uno de los pozos de observación y la cota fondo de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles de la EDS.
- **Artículo 12:** Revisado el expediente DM-05-2005-1360, no se encuentran los soportes donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento están dotados y garantizan doble contención.
- **Artículo 12- Parágrafo:** Revisado el expediente DM-05-2005-1360, no se encuentran los soportes donde se certifique que los elementos conductores son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo.

Con el radicado 2008ER13690 del 02/04/2008, el usuario presentó el certificado de dos tanques construidos por FANALTANQUES LTDA., los tanques son metálicos con acabados de dos capas de Gel Coat y poliéster reforzado de un espesor APROX. 2.5 mm, estas capas son resistentes a combustibles. Los tanques fueron fabricados en noviembre del 2002.

- **Artículo 21:** La EDS cuenta con un Sistema Automático para el monitoreo de los tanques, marca VeederRoot, el cual evidenció monitoreo de los inventarios y de las posibles fugas en tanques, no evidenció monitoreo de las posibles fugas en líneas de conducción de combustibles.
- **Artículo 21- Parágrafo 2:** El día de la visita técnica realizada el 27/09/2019, no se presentó el inventario del último año. No se calculan las pérdidas o diferencias de combustible, por lo que no se sabe si son mayores al 0.5%.

Por otro lado, durante la visita del 27/09/2019 se encontró lo siguiente:

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	
OLOR A HIDROCARBURO	

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° *ibídem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma *ibídem* establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04544 de 16 de marzo de 2020 (2020IE59011)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

En materia de vertimientos:

- **RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

“(…) TRATAMIENTO PREVIO DE LOS VERTIMIENTOS

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.”

En materia de residuos peligrosos:

- **DECRETO 4741 DEL 2005 (compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015)**

“(…) 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(…) d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

(…) i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(…) k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás

instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles

- RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...) **Artículo 6. - Protección contra Filtraciones.** Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

(...) **Artículo 9. - Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...) **Artículo 12. – Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...) **Artículo 14.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.** Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Parágrafo 1°.- Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

Parágrafo 2°.- En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

Parágrafo 3°.- Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.

(...) **Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o perdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...) **Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio.** Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.”

Así las cosas, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 04544 de 16 de marzo de 2020 (2020IE59011)**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.**, con Nit. **900.078.103-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO EL PORTAL** con matrícula No. **1232490** del 6 de diciembre del 2002 ubicado en la carrera 72 No. 163 - 10 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0170DYOM) de la localidad de Suba de Bogotá D.C., quien presuntamente se encuentra

infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo, toda vez que:

- No cuenta con un sistema tratamiento previo de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas.
- No tiene instaladas unidades de pretratamiento de sedimentación y no realizar mantenimiento periódico.
- No cuenta con evidencias documentadas de las medidas para la entrega de residuos al transportador, ni las medidas para el manejo interno de los residuos.
- No cuenta con las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de los residuos peligrosos generados en su actividad,.
- La EDS no cuenta con un lugar de almacenamiento, envases o recipientes adecuados para el almacenamiento exclusivo de residuos peligrosos.
- El plan de gestión no cuenta con el componente de manejo interno ambientalmente seguro.
- No cuenta con sistema de indicadores establecido que le permita la evaluación de la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.
- No retira los lodos o borrar acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible y no dispone los lodos retirados de manera adecuada.
- No actualiza el registro de gestión de Residuos Peligrosos.
- No capacita al personal para el manejo de residuos y no contar con los equipos adecuados.
- No cuenta con un archivo organizado de certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.
- No realiza la protección mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, en las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite.
- No garantiza el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.
- No remitió la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.
- No cuenta con recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, previenen e impiden el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.
- No informó la profundidad de los pozos de los tanques de almacenamiento.
- No cuenta con la certificación del fabricante del tanque donde se acredite que los elementos conductores y de almacenamiento de combustible se encuentren dotados de doble contención; así como su resistencia química productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- No cuenta con estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir los posibles volúmenes de derrame hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, en el evento de una contingencia.

- No cuenta sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
- No posee inventarios de diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.
- No cuenta con espacios seguros de parqueo de vehículos en el área de almacenamiento de combustibles.

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.**, con Nit. 900.078.103-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO EL PORTAL** con matrícula **No. 1232490** del 6 de diciembre del 2002, ubicado en la carrera 72 No. 163 – 10 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales y aquellas que le sean conexas, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA.**, con Nit. 900.078.103-0, en la calle 121 No. 7 - 30 oficina 403 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física del **Concepto Técnico No. 04544 de 16 de marzo de 2020 (2020IE59011)**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-454**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 23 de 24

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ

CPS:

CONTRATO 20230780
DE 2023

FECHA EJECUCION:

22/04/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCION:

24/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/04/2023